

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instruccion pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya solo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M.,

un plan íntegro de instruccion pública con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situacion insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la accion, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese licito, cuando en verdad, interin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongacion sería causa de graves males y confusion irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser funcion social, no prerrogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la mision del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperacion á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todaviamperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: hé aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos,

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1864, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solucion que exi-

ge este doble problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideracion, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institucion docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengán por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independenciam. Según un respecto enseñanza; según otro examina; allí propaga la instruccion; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros,

de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles á todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificacion, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificacion de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un dia á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro en opinion del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formacion de programas, constitucion de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspension en uno de ellos anula la aprobacion obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulacion con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignatu-

ras, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente tambien, ha tenido ocasion y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mencion especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duracion limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditacion especial del Ministro ha sido la composicion y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representacion en los Profesores públicos ínterin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es tambien que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegacion de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la trasformacion de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados tal como

los ofrece á la superior aprobacion de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su eleccion y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta sólo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificacion que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesion sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengán demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislacion vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su dia tener aplicacion cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razon de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administracion del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirle precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tan poco tal intervencion explicita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasion se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—(o)—

Caja general de Ultramar.

—
CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

Tomás Calatayud Cabanes.
José Márquez Pellicer.
Francisco Pino Chacon.
Antonio Pardo Gómez.
José Bofarull Soler.
José Coscolla Fausi.
Julian García Torráu.
Casimiro Vazquez Sanchez.
Tomás García Alcon.
Fernando Martinez Perez.
Antonio Soto Rodriguez.
Simon Vargas Vuste.
Florencio Bayod Jordan.
José Calleja Gutierrez.
Juan Guistude Figueroa.
Juan Hidalgo Carbajo.
Antonio Lamas Masueras.
Bonifacio Muro Carral.
Francisco Martin Minuesa.
Nazario Rodriguez Castro.
Antonio Rego Miranda.
Andrés Acosta Heredia.
Luis Menendez Menendez.
Sebastian Rubio Dominguez.
José Sanchez Rojas.
Jenaro Sanchez Diaz.
Vicente Mecho Ibañez.
Mariano Ruiz Perez.
Manuel Pereda Aguilar.
Juan Romero Jimenez.
José Giralda Toribio.
Antonio Aguado Ruiz.
Juan Fernandez Revuelta.
Manuel Bernabé Garrote.
Manuel Sal Diaz.
Francisco Ramos Rojo.
José Villar Molina.
José del Caso Calleja.
Manuel García Hernandez.
Isidoro Gonzalez Gomez.
Antonio Llobregat Terol.
Julian Ramos Ajo.
Ramon Casas Seijo.
Victoriano Aguado Torres.
Benito Anton Fernandez.
Lucio Alconchel Vargueño.
José Chaus Ramiñan.
Manuel Pacheco Lopez.

Manuel Dominguez Marquez.
 Braulio Garcia Montesinos.
 Manuel Garcés Ferrer.
 Mauricio Gonzalez Gutierrez.
 Diego de Diego Serrano.

NOTA. No se incluyen en relacion los individuos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos disueltos, por hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, segun disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente será trasmitida á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relacion de individuos fallecidos del escuadron caballeria Cortés del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el Cuerpo remitido su importe en letra.

Soldado Antonio Melo Moya.
 Idem Francisco Villaplana Garcia.
 Idem Luis Jimenez Duarte.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho de herederos.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Andrés Alvarez Aguado.
 Manuel Garcia Gonzalez.
 Juan Cuetes Pons.
 José Garcia Vega.
 Ruperto Gomez Gomez.
 Pedro Hernandez Martin.
 Rubensindo Lahoz Ferrer.
 Domingo Rincon Alvarez.
 Santiago Sardiña Diaz.
 José Cantaló Champan.
 Antonio Sanchez Salazar.
 José Sanchez Balaer.
 José Sanchez Carpintero.
 Salvador Surdi Bardide.

EJERCITO DE PUERTO-RICO.

Andrés Blanco.
 Fidel Camborres Medeiros.
 Antonio Fuentes Jimenez.
 Lucio Marín.
 Juan Magin Ballesteros.
 Madrid 18 de Noviembre de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.
 (Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Contaduría de los fondos del Presupuesto Provincial.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos...	SECCION PRIMERA		
	GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Articulos.	TOTAL POR CAPITULOS.	TOTAL POR SECCIONES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	3121 »	
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	703 »	
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	562 »	
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	888 »	5515 »
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 »	
	Material de estas Comisiones.	212 »	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.. . . .	496 »	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.. . . .	835 »
2.º	Idem de bagajes.	1250 »
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	2917 »
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	666 »
5.º	Idem de calamidades públicas.. . . .	166 »

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.

1.º	Material para estas obras.	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	
	Material para estas mismas obras.	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.. . . .	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.. . . .	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	

CAPÍTULO IV.—Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	208 »
3.º	Interés y amortizacion del empréstito de aprobado en	1043 »
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	835 »

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	1114 »
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza.	3750 »
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	817 »
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	5889 »
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	188 »
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	
6.º	Biblioteca provincial.	20 »
7.º	Museo provincial.	

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.	153 »
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2500 »
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	5348 »
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	9976 »
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	

CAPÍTULO VII.—Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	
2.º	Idem de Establecimientos penales.	

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	835 »	835 »
--------	---	-------	-------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó		
--------	--	--	--

34176 »

construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

- 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.
- 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.. . . .

9215 »
9215 »

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

- Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

3333 » 3333 » 15881 »

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

- Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

3333 » 3333 »

SECCION TERCERA

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.
- 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL. 50057 »

tes á cuarenta áreas veintidos centiáreas; linda Oriente otra de Antonio Mojado, Poniente la Ballarna Norte tierra de María Diez y Mediodía otra de Fermin Gil, tasada en cien pesetas.

6.ª Otra tierra en igual término y pago de Carrera del Soto de tres eminas ó sean cuarenta áreas veintidos centiáreas; linda Oriente otra de Angel Gomez, Poniente carrera del pago, Norte tierra de Leonarda Herreros y Mediodía otra de Pedro Serrano, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y á fin que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el remate se hace notorio por el presente, previniendo á los licitadores que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se enagenan y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Astudillo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las hojas para formar el «PADRON DE VECINDAD», se hallan impresas en la Imprenta de Herran Cestilla 6.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda ó vende con dos piedras y su limpia, en término de Astudillo, á un kilómetro de la poblacion,

Para tratar en uno ú otro concepto, dirigirse á su dueño D. Gerardo Villazan, en dicho pueblo. 6

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 23

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construccion y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Cestilla, 6, Palencia; Imprenta.

HEREDIA.

La librería y centro de suscripciones á periódicos, que tenía establecidos en la calle Mayor principal núm. 36, los ha trasladado al número 27 de la misma calle, frente á la de Carnicerías.

Hay un gran surtido de Almanques para 1884, otras obras y en especialidad las referentes á Ayuntamientos y Juzgados municipales. 8

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletin*.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Ramirez, sita en el término de Quintana del Puente, hasta el dia 20 de Mayo próximo á precio fijo.

Para tratar, con D. Saturnino Ruiz en Cordovilla la Real.

4—4

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos en estado de apremio que se siguen en este Juzgado contra Toribio Bahillo Diego, difunto y en su representacion sus tres hijos y herederos Benito, Remigio y Francisco Bahillo Ruiz, vecinos, éste de Melgar de Yuso y aquellos de Itero de la Vega, sobre pago de pesetas al Sr. Cura párroco de Melgar de Yuso, he acordado que el dia veintidos del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana tenga lugar en doble y simultánea subasta ante el que provee en esta villa y ante el Juez municipal de Itero de la Vega, en los locales de sus respectivas audiencias, el remate de las seis fincas siguientes que fueron embargadas á aquellos entre otras, que con su tasacion se expresan y son las siguientes:

FINCAS.

1.ª Una tierra en término municipal de Itero de la Vega, al pago de Carredavia de tres eminas ó sean

cuarenta áreas, veintidos centiáreas; linda Oriente y Mediodía la Ballarna, Poniente tierra de Clemente Plaza y Norte otra de Josefa Soto, tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra en igual término y pago de Estacada de una obrada igual á cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Oriente tierra de Feliciano Ibañez, Poniente camino del Calvario, Norte Arroyo madrigal y Mediodía tierra de Mariano Gomez, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en igual término pago de Rebolon de dos obradas y media, igual á una hectárea, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Mariano Tapia, Poniente de Santiago Tápia, Norte carrera del pago y Mediodía tierra de Juan Tolin, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otra en igual término pago del Membrillero de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Oriente y Mediodía Arroyo madrigal, Poniente tierra de Victoriano Gallardo y Norte tierra de Francisco Tapia, tasada en cien pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de la Presilla, de tres eminas, equivalen-